REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.: **110013343 062 2021 00071 00**
Demandante: **NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL Y OTROS**
Demandada: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

ACTA No. 2024 - 094

AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

En Bogotá D.C., siendo el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a.m.), la suscrita Jueza MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO, en asocio de su secretaria ad hoc Laura Liliana Ríos López, se constituye en audiencia pública inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto en auto del 12 de junio de 2024, dentro del medio de control interpuesto por **NARDA CECILIA RODR{IGUEZ SANDOVAL Y OTROS** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS**.

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza haciendo uso de los medios tecnológicos por medio de la plataforma lifesize.

1. **Asistencia**

A la presente audiencia comparecen las siguientes personas través del enlace https://call.lifesizecloud.com/21682923.

1.1. De la parte demandante:

Apoderado: Irving Fernando Macias Villarreal
Cédula de Ciudadanía No. 93.413.516
Tarjeta Profesional No. 216.818 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: irn.irv.mac.vil@gmail.com

1.2. De la parte demandada:

Apoderado: Omar David Rivera Calderón (Fiduciaria La Previsora)

Cédula de Ciudadanía No. 1.018.485.754
Tarjeta Profesional No. 335.372 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: t_orivera@fiduprevisora.com.co

Apoderado: Jhon Jairo Granados Corredor (Clínica Medilaser)
Cédula de Ciudadanía No. 1.053.609.412
Tarjeta Profesional No. 309.222 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: jjgranados56@hotmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co

Apoderado: Germán Darío Téllez Sánchez (Hospital Regional de Sogamoso)
Cédula de Ciudadanía No. 7.169.676
Tarjeta Profesional No. 135.371 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: gdtellezs@hotmail.com
procesosjudiciales@hospitalsogamosos.gov.co

Apoderada: Sandra Milena Ochoa Ochoa (Óscar Alberto Ochoa Ochoa)
Cédula de Ciudadanía No. 46.681.766
Tarjeta Profesional No. 136.718 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: sandra8a8a@gmail.com

Apoderada: Claudia Camila Patarroyo Chávez (Optisalud)
Cédula de Ciudadanía No. 1.075.280.408
Tarjeta Profesional No. 315.293 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: camilapatarroyoabogada@oulook.es
juridica@medisalud.com.co

1.3. Llamadas en garantía:

Apoderado: Yadira Esperanza Zúñiga López (La Previsora)
Cédula de Ciudadanía No. 34.553.462
Tarjeta Profesional No. 66.304 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: yadiraz68@gmail.com

Apoderado: Jhon Sebastián Amaya Ospina (Seguros del Estado)
Cédula de Ciudadanía No. 1.020.736.378
Tarjeta Profesional No. 237.338 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: oamayabogados2013@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com

Apoderado: Margareth Llanos Acuña (Allianz Seguros)
Cédula de Ciudadanía No. 1.046.430.635
Tarjeta Profesional No. 371.168 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección electrónica: mllanos@gha.com.co

Pronunciamiento del Despacho: Se reconoce personería al abogado Irving Fernando Macias Villarreal como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder radicado el 31 de julio de 2024 (SAMAI – índice 140).

Se reconoce personería al abogado Diego Alberto Carvajal Contento como apoderado principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia radicado el 23 de julio de 2024 (SAMAI – índice 139).

Se reconoce personería al abogado Omar David Rivera Calderón como apoderado sustituto de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos y para los efectos del poder radicado el 23 de julio de 2024 (SAMAI – índice 139).

Se reconoce personería al abogado Wilson Eduardo Castañeda Hurtado como apoderado principal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder radicado el 2 de agosto de 2024 (SAMAI – índice 142).

Se reconoce personería a la abogada Yadira Esperanza Zúñiga López como apoderada sustituta de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder radicado el 2 de agosto de 2024 (SAMAI – índice 142).

Se reconoce personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros, en los términos y para los efectos del poder radicado el 18 de junio de 2024 (SAMAI – índice 130).

Se reconoce personería a la abogada Margareth Llanos Acuña como apoderada sustituta de la llamada en garantía Allianz Seguros, en los términos y para los efectos del poder radicado el día de hoy.

Se reconoce personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado, en los términos y para los efectos del poder radicado el 23 de julio de 2024 (SAMAI – índice 139).

Se deja constancia de la no asistencia del agente del Ministerio Público.

2. Objeto de la audiencia

Acto seguido, la Juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 consistente en: 1) proveer sobre el saneamiento del proceso; 2) decidir sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio; 4) consultar a las partes acerca de la posibilidad de una fórmula de arreglo respecto de la controversia objeto de este proceso; 5) decidir sobre las medidas cautelares y 6) el decreto de pruebas.

3. Trámite de la demanda y saneamiento procesal

La demanda fue admitida mediante proveído del 10 de noviembre de 2021 (SAMAI – índice 106 – archivo 23), la cual fue debidamente notificada a las partes como se aprecia en las correspondientes constancias secretariales (SAMAI – índice 106 – archivo 44).

Los demandados contestaron la demanda, pronunciándose respecto de los hechos y las pretensiones, y proponiendo las excepciones que consideraron pertinentes.

La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas el día 24 de enero de 2023 (SAMAI – índice 106 – archivo 53), sin pronunciamiento de la parte demandante.

Por autos del 12 de julio de 2023, se citó a *i)* La Previsora S.A. como llamada en garantía del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., *ii)* Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía de la Sociedad de Servicios Oculares S.A. Optisalud y *iii)* Seguros del Estado S.A. como llamada en garantía del señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa (SAMAI – índice 106 – archivos 69-71).

Las referidas decisiones fueron notificadas personalmente el 1° de agosto de 2023 (SAMAI – índice 106 – archivos 77-79).

Las mencionadas llamadas en garantía contestaron la demanda y los respectivos llamamientos, pronunciándose respecto de los hechos y las pretensiones, y proponiendo las excepciones que consideraron pertinentes.

La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas el día 17 de octubre de 2023 (SAMAI – índice 106 – archivo 88), sin pronunciamiento de las partes.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2024, el Despacho citó como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A.S. a Allianz Seguros S.A. (SAMAI – índice 113).

El auto de llamamiento fue notificado personalmente a Allianz Seguros S.A. el 9 de abril de 2024 (SAMAI – índice 119).

Allianz Seguros S.A. presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones, y proponiendo excepciones.

La secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas el día 14 de mayo de 2024 (SAMAI – índice 123), sin pronunciamiento de las partes.

Mediante auto del 12 de junio de 2024, se programó la audiencia inicial fijándola para el día de hoy (SAMAI – índice 127).

El Despacho pone de presente que la notificación del auto admisorio de la demanda y de los llamamientos en garantía, se surtió bajo las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual no obran medidas de saneamiento que adoptar, ya que la etapa previa a la presente audiencia se cumplió bajo las formalidades normativas en mención (artículo 207). En el presente asunto se encuentran cumplidos los presupuestos de jurisdicción, competencia y procedibilidad, los cuales fueron estudiados al momento de admitir la demanda de la referencia.

A continuación, la Juez pregunta a los apoderados de las partes si tienen alguna observación al respecto, ante lo cual manifiestan no tener reparos sobre el particular.

En consecuencia, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos, en firme.

4. Excepciones previas

Comoquiera que no fueron propuestas excepciones de esta naturaleza, se declara evacuada esta etapa procesal. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

5. Fijación del litigio

Cumplido lo anterior, por no observarse vicios o causales de nulidad que impidan emitir un pronunciamiento de fondo se procede a fijar el litigio en los siguientes términos, y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se enuncian los hechos sobre los cuales no existe controversia entre las partes y los que existe prueba en el expediente.

- La señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval ingresó a la Clínica Medilaser el día 17 de diciembre de 2018, donde le realizaron los exámenes correspondientes, le diagnosticaron apendicitis y la intervinieron quirúrgicamente.

- El procedimiento realizado fue el de laparotomía exploratoria, el cual estuvo a cargo del profesional de la salud Oscar Alberto Ochoa Ochoa.

- El 22 de diciembre de 2018, la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval fue dada de alta, con control en 10 días e incapacidad hasta el 15 de enero de 2019.

- La señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval acudió a control con el profesional de la salud Oscar Alberto Ochoa Ochoa el 2 de enero de 2019, quien no

encontró ninguna novedad y ordenó un nuevo control para el 28 de enero de 2019.

- El 10 de enero de 2019, la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval acudió al servicio de urgencias del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. por un cuadro de dolor abdominal.

- El 3 de febrero de 2019, la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval fue sometida a laparotomía exploratoria por dolor abdominal secundario a material quirúrgico al interior de la cavidad abdominal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y este es el problema jurídico por resolver, se debe determinar si se presentó una falla en la prestación del servicio médico por parte de los demandados al haber otorgado a Narda Cecilia Rodríguez Sandoval un servicio médico u hospitalario negligente, deficiente o tardío, derivado de la atención que recibió entre diciembre de 2018 y febrero de 2019.

En el evento de declararse la responsabilidad de los demandados, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes.

Así mismo, de encontrarse responsable a los demandados se analizará si las llamadas en garantía deben asumir la condena que se imponga a aquellos.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si se encuentran conformes con la fijación del litigio, a lo cual refieren que están de acuerdo.

Una vez fijado el litigio, se entiende precluida esta etapa procesal, la presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

6. Posibilidad de conciliación

Acto seguido la Juez procede consultar a las partes acerca de la posibilidad que pueda existir entre ellas acerca de una fórmula de conciliación respecto de la controversia objeto de este proceso.

Los apoderados de las demandadas y de las llamadas en garantía manifiestan que no presentan fórmula de arreglo.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa procesal. La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin recursos, en firme.

7. Medidas cautelares

Una vez revisado el expediente, se observa que en el caso bajo estudio no se solicitó la práctica de ninguna medida cautelar, por lo que no hay lugar a pronunciamiento al respecto, continuándose con el trámite de la audiencia. La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

8. Decreto de pruebas

Acto seguido, se procede a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, bajo el entendido que además de haber sido solicitadas oportunamente deben reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, de que trata el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, así:

8.1. Pruebas de la parte demandante:

8.1.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 3:

- Registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los demandantes (ff. 28-38).

- Copia de la historia clínica de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval (80-157).

- Fotografías (ff. 158-160).

- Desprendibles de nómina (ff. 161-165).

- Guía práctica de seguridad en procesos quirúrgicos (ff. 166-272).

- Guía técnica de buenas prácticas en seguridad del paciente (ff. 273-321).

- Lista OMS (ff. 322-349).

- Documento suscrito por la señora Luz Myriam Porras Fonseca y anexos (ff. 350-352).

- Resolución No. 4343 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social (ff. 360-371).

- Sentencia de unificación del 28 de enero de 2015 (ff. 372-408).

SAMAI – índice 106 – archivo 4:

- Vídeo.

8.1.2. Documentales solicitadas

De la solicitud de librar oficios, pone de presente el Juzgado que se estudiará teniendo en cuenta la pertinencia, utilidad, conducencia y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, que se refiere a las oportunidades probatorias, y que establece *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubieses sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de librar oficios, en tanto no se acreditó el cumplimiento a la exigencia señalada en el artículo 173 del Código General del Proceso.

8.1.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Edna Xiomara Barragán Rodríguez, Nancy Isneda Rodríguez Sandoval, Marco Tulio Perilla Ramírez y Heidy Yarid Jaimes Lemus, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte **demandante**.

8.1.4. Dictamen pericial

La parte demandante solicitó que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval que deriva de las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, prueba que el Despacho **decreta.**

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá **elaborar** el oficio y **gestionar** lo pertinente ante la autoridad oficiada, y **allegará** al presente proceso la prueba decretada dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

Así las cosas, la prueba decretada deberá ser allegada por la parte demandante **antes del 2 de octubre de 2024**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hacen las correspondientes advertencias, tanto en el término en que deberá ser aportada la prueba como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

Una vez sea aportado el dictamen pericial, el proceso permanecerá en la secretaría del Juzgado y a disposición de las partes por el término de quince (15) días, durante el cual podrán pronunciarse sobre el mismo.

Se aclara que el dictamen pericial se ordena únicamente respecto de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval, pues, aunque en la solicitud de la prueba, el apoderado de la parte actora señala que se remita también al *"núcleo familiar hoy demandante"*, no expresa la razón ni el objeto de la prueba, menos aún los términos en que la misma debe ser practicada.

8.2. Pruebas de la Fiduciaria La Previsora:

8.2.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 29:

- Contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas (ff. 38-64).

- Certificado de afiliación de Narda Cecilia Rodríguez Sandoval (f. 79).

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de Fiduciaria La Previsora S.A. (ff. 80-83).

- Copia del contrato de prestación de servicios con la entidad prestadora del servicio médico asistencial número 12076-002-2018 Unión Temporal Medisalud y anexos (ff. 84-193).

- Ley 91 de 1989 (ff. 195-200).

8.2.2. Interrogatorios de parte

La apoderada ruega se decrete el interrogatorio de los demandantes Narda Cecilia Rodríguez Sandoval, Bibiana Andrea Novoa Rodríguez, Jhon Alan Novoa Rodríguez, Manuel Fernando Novoa Rodríguez y Héctor Fabián Novoa Rodríguez, razón por la que este Despacho **decreta** las pruebas encomendadas, habida cuenta que resultan útiles con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que sus poderdantes comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar los presentes medios de prueba.

8.3. Pruebas de la Clínica Medilaser:

8.3.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 50:

- Historia clínica de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval en la Clínica Medilaser.

- Certificado laboral de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval.

- Vídeo.

8.3.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** el testimonio solicitado. Así las cosas, se cita a Leidy Alejandra Poveda Ladino, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, la testigo deberá ser citada a través del apoderado judicial de la parte **demandada** Clínica Medilaser.

8.3.3. Interrogatorios de parte

El apoderado ruega se decrete el interrogatorio del demandado Óscar Alberto Ochoa Ochoa, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte a la apoderada del señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa que tiene la carga de que su poderdante comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.3.4. Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que las partes pueden aportar dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados o idóneos, se **acepta** el allegado por la parte demandada Clínica Medilaser (SAMAI – índice 106 – archivo 50), respecto del cual se aclara que al momento de realizar el análisis probatorio se estudiará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA, respecto de la profesional que lo emitió y del contenido del mismo.

Se recuerda a las partes que para la contradicción del dictamen se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA, que establece que el perito deberá asistir a la audiencia de pruebas.

Así las cosas, se impone a la parte demandada Clínica Medilaser la carga de comunicarle la presente decisión al perito y garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas a la fecha que se señalará posteriormente.

8.4. Pruebas del Hospital Regional de Sogamoso:

8.4.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 47:

- Historia clínica de Narda Cecilia Rodríguez Sandoval en el Hospital Regional de Sogamoso (ff. 29-145).

8.4.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Walter Enrique Rincón Guevara, Luis Carlos Ruiz Martín y Martha Fabiola López López, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la parte **demandada** Hospital Regional de Sogamoso.

En lo que respecta al testimonio del señor Juan Carlos Corredor Sandoval, el Despacho lo **niega** comoquiera que, de la historia clínica aporta, no se observa que este hubiere brindado alguna atención médica a la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval.

8.4.3. Dictamen pericial

El apoderado solicitó que se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dé respuesta a unos interrogantes sobre la atención medica que recibió la señora en el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., prueba que el Despacho **decreta.**

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandada Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia y de los interrogatorios planteados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, deberá **elaborar** el oficio y **gestionar** lo pertinente ante la autoridad oficiada, y **allegará** al presente proceso la prueba decretada dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

Así las cosas, la prueba decretada deberá ser allegada por la parte demandada Hospital Regional de Sogamoso E.S.E. **antes del 2 de octubre de 2024**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hacen las correspondientes advertencias, tanto en el término en que deberá ser aportada la prueba como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

Una vez sea aportado el dictamen pericial, el proceso permanecerá en la secretaría del Juzgado y a disposición de las partes por el término de quince (15) días, durante el cual podrán pronunciarse sobre el mismo.

8.5. Pruebas del señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa

8.5.1. Documentales aportadas

No aportó pruebas.

8.5.2. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** el testimonio del señor Yimmy Gilberto Muñoz Pineda, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido,

el testigo deberá ser citado a través del apoderado judicial de la parte **demandada** señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa.

En lo que respecta al testimonio del señor Pedro Martín, el Despacho lo **niega** comoquiera que, de la solicitud elevada, no se observa que este hubiere brindado alguna atención médica a la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval.

8.6. Pruebas de la Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. – Optisalud:

8.6.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 46:

- Contrato número 12076-002-2018 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y Medisalud UT (ff. 30-80).

- Contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad evento número 2018059, suscrito entre la Unión Temporal Medisalud y el Hospital Regional de Sogamoso (ff. 81-112).

- Contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad evento número 2018001, suscrito entre la Unión Temporal Medisalud y Clínica Medilaser S.A.S. Tunja (ff. 113-131).

- Historial se servicios autorizados a la señora Narda Cecilia Rodríguez por parte de la Unión Temporal Medisalud (ff. 132-133).

- Reporte de incapacidades (ff. 134-137).

8.6.2. Interrogatorios de parte

La apoderada ruega se decrete el interrogatorio de la demandante Narda Cecilia Rodríguez Sandoval, razón por la que este Despacho **decreta** la prueba encomendada, habida cuenta que resulta útil con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que tiene la carga de que la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

De otro lado, la apoderada de Optisalud solicitó el testimonio del señor Oscar Alberto Ochoa Ochoa; no obstante, como el mismo integra el extremo pasivo en el presente proceso, el Despacho adecua la solicitud probatoria y **decreta** el interrogatorio de parte del referido demandado.

Nuevamente, se advierte a la apoderada del señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa que tiene la carga de que su poderdante comparezca a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar el presente medio de prueba.

8.7. Pruebas de La Previsora S.A.:

8.7.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 86:

- Antecedentes administrativos de las pólizas objeto del llamamiento en garantía.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

8.8. Pruebas de Seguros del Estado S.A. (llamamiento Optisalud):

8.8.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 82:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales número 11-03-101009447 y condiciones generales (ff. 72-95).

8.8.2. Documentales solicitadas

De la solicitud de librar oficio, pone de presente el Juzgado que se estudiará teniendo en cuenta la pertinencia, utilidad, conducencia y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, que se refiere a las oportunidades

probatorias, y que establece *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubieses sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de librar oficio, en tanto no se acreditó el cumplimiento a la exigencia señalada en el artículo 173 del Código General del Proceso, sumado a que en el expediente ya reposa la historia clínica de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval.

8.8.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** el testimonio del señor Yimmy Gilberto Muñoz Pineda, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, el testigo deberá ser citado a través del apoderado judicial de la **llamada en garantía** Seguros del Estado S.A.

8.8.4. Interrogatorios de parte

El apoderado ruega se decrete los interrogatorios de los demandantes Narda Cecilia Rodríguez Sandoval, Bibiana Andrea Novoa Rodríguez, Jhon Alan Novoa Rodríguez, Manuel Fernando Novoa Rodríguez y Héctor Fabián Novoa Rodríguez, así como los representantes legales de Sociedad de Servicios Oculares S.A.S. y la Clínica Medilaser, y el demandado Oscar Alberto Ochoa Ochoa, razón por la que este Despacho **decreta** las pruebas encomendadas, habida cuenta que resultan útiles con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y los demandados de los demandados Optisalud, Clínica Medilaser y Óscar Alberto Ochoa Ochoa, que tienen la carga de que los citados comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar los presentes medios de prueba.

En cuanto a la solicitud de citar a interrogatorio de parte al representante legal de la UT Medisalud, el Despacho la **niega** toda vez que dicha unión temporal no hace parte del extremo demandado como si lo hacen las sociedades que la integran, respecto de las cuales ya se ordenó el interrogatorio a sus representantes legales.

8.9. Pruebas de Seguros del Estado S.A. (llamamiento Óscar Alberto Ochoa):

8.9.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 106 – archivo 83:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional convenio scare número 62-03-101037196 (ff. 74-75).

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales solicitadas, los interrogatorios de parte y el testimonio, teniendo en cuenta que se trata de los mismos medios de prueba pedidos en la contestación del llamamiento en garantía de Optisalud, el Despacho dispone **estarse** a lo resuelto en el numeral anterior (8.8).

8.10. Pruebas de Allianz Seguros S.A.:

8.10.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, y que resultan relevantes e importantes para la defensa, obrantes en el expediente así:

SAMAI – índice 121:

- Póliza de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales número 022208483/0, junto con el condicionado (ff. 54-85).

8.10.2. Interrogatorios de parte

El apoderado ruega se decrete los interrogatorios de los demandantes Narda Cecilia Rodríguez Sandoval, Bibiana Andrea Novoa Rodríguez, Jhon Alan Novoa Rodríguez, Manuel Fernando Novoa Rodríguez y Héctor Fabián Novoa Rodríguez, así como del demandado Oscar Alberto Ochoa Ochoa, razón por la que este Despacho **decreta** las pruebas encomendadas, habida cuenta que resultan útiles con el fin de esclarecer la imputación fáctica acorde con el problema jurídico planteado, aunado a que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 191 del CGP.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y el demandado Óscar Alberto Ochoa Ochoa, que tienen la carga de que sus poderdantes comparezcan a la audiencia de pruebas en la fecha que deberá señalarse con posterioridad, con el fin de practicar los presentes medios de prueba.

8.10.3. Testimoniales

Teniendo en cuenta los términos en que fue definido el litigio, el Despacho **decreta** los testimonios solicitados. Así las cosas, se cita a Leidy Alejandra Poveda Ladino y Javier Andrés Acosta Ceballos, con la advertencia de que trata el artículo 217 del Código General del Proceso, referente a que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en ese sentido, los testigos deberán ser citados a través del apoderado judicial de la **llamada en garantía** Allianz Seguros S.A.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que no existen más pruebas que decretar, por lo tanto, esta decisión se notifica en estrados.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión de negar el decreto de la prueba documental de la historia clínica.

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. desiste de los interrogatorios de parte de Bibiana Andrea Novoa Rodríguez, Jhon Alan Novoa Rodríguez, Manuel Fernando Novoa Rodríguez y Héctor Fabián Novoa Rodríguez

La apoderada del señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa interpone recurso de reposición en contra de la decisión de negar el testimonio del señor Pedro Martín.

Los demás apoderados manifiestan estar de acuerdo con el auto de pruebas.

Pronunciamiento del Despacho: en atención a lo consagrado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de los interrogatorios de parte de Bibiana Andrea Novoa Rodríguez, Jhon Alan Novoa Rodríguez, Manuel Fernando Novoa Rodríguez y Héctor Fabián Novoa Rodríguez. Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

Se corre traslado de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del señor Óscar Alberto Ochoa Ochoa.

Se **repone** la decisión de negar la prueba documental y, en su lugar, se **ordena** oficiar a la Clínica Mediláser S.A., al Hospital Regional de Sogamoso, a la Clínica Valle del Sol S.A. o Cardioquirúrgica de Boyacá y a Multi Imágenes Médicas S.A.S. para que remitan la historia clínica completa con notas de enfermería de la señora Narda Cecilia Rodríguez.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante, con copia de la decisión contenida en la respectiva acta de audiencia, deberá **elaborar** el oficio y **gestionar** lo pertinente ante las autoridades oficiadas, y **allegará** al presente proceso la prueba decretada dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la fecha, con la advertencia de que las expensas a que haya lugar estarán de su cargo.

Así las cosas, la prueba decretada deberá ser allegada por la parte demandante **antes del 2 de octubre de 2024**, fecha en la que culmina el plazo señalado previamente.

El incumplimiento de la carga impuesta dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, **declarar agotado** el medio de prueba, razón por la cual se hacen las correspondientes advertencias, tanto en el término en que deberá ser aportada la prueba como de los gastos que deban sufragarse, de ser el caso.

No se repone la decisión de negar el testimonio del señor Pedro Martín.

Estas decisiones se notifican en estrados. Sin recursos, en firme.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si hay solicitudes de adición o complementación al dictamen pericial allegado por la parte demandada Clínica Mediláser S.A.

El apoderado de la parte demandante solicita que se cite al profesional que rindió el dictamen a la audiencia de pruebas para que lo sustente.

Finalmente, comoquiera que existen pruebas por practicar, el Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día **12 de noviembre de 2024 a las 2:30 p.m.**

Los apoderados y las personas citadas deberán comparecer a la diligencia programada a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzc5MjVlYjUtMDI2ZC00MTA0LTgwZmEtNjgzNTMyZmFlYjYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos, en firme.

9. Saneamiento

En este punto, se declaran concluidos los aspectos a tratar en audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, precisando que se han notificado todas las decisiones y no se observan irregularidades o medidas de saneamiento que tomar. Sin embargo, se pregunta a los apoderados si observaron alguna irregularidad que sanear, a lo que manifestaron que no advierten ninguna.

Se deja constancia de que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta y se incorpora al expediente digital. En este momento, cumplido a cabalidad el objeto de la audiencia a las 12:05 p.m. se da por terminada.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
Jueza

IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL
Apoderado parte demandante

OMAR DAVID RIVERA CALDERÓN
Apoderado Fiduciaria La Previsora

JHON JAIRO GRANADOS CORREDOR
Apoderado Clínica Mediláser

GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ
Apoderado Hospital Regional de Sogamoso

SANDRA MILENA OCHOA OCHOA
Apoderada Óscar Alberto Ochoa Ochoa

CLAUDIA CAMILA PATARROYO CHÁVEZ
Apoderada Optisalud S.A.

YADIRA ESPERANZA ZÚÑIGA LÓPEZ
Apoderada La Previsora S.A. Compañía de Seguros

JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA
Apoderado Seguros del Estado S.A.

MARGARETH LLANOS ACUÑA
Apoderado Allianz Seguros S.A.

LAURA LILIANA RÍOS LÓPEZ
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Maria Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44051207ec2acd64dac56a5211d60c70c6897e284e3c88df49fc6accceefbdfd**
Documento generado en 05/08/2024 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica